

## FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 05151-2023-00331



**JUEZ PONENTE:**ZUMBA SANTAMARIA SANTIAGO PAUL, JUEZ PROVINCIAL  
**AUTOR/A:**ZUMBA SANTAMARIA SANTIAGO PAUL  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI.** Latacunga, lunes 4 de diciembre del 2023, a las 14h44.

**VISTOS:** En la presente acción de garantías jurisdiccionales "HÁBEAS DATA" propuesto por el señor **MANUEL ERNESTO SAFLA TOAZA**, con domicilio en la parroquia Panzaleo, cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi; en contra de: **a).- ALFREDO JOSÉ ESPINOZA MATEUS**, Arzobispo de Quito y Primado de Ecuador; **b).- GEOVANNI PAZ HURTADO**, Obispo de la Diócesis Latacunga; el legitimado activo, ha interpuesto el **RECURSO DE APELACIÓN**, a la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Salcedo, Dr. Favio Ronald Miranda Tirado, por la que inadmite la demanda.

Concedido el recurso, ha correspondido su conocimiento y resolución, por sorteo -e SATIE-, al Tribunal Fijo de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi; y, el que al considerar, que existen los insumos procesales necesarios, resuelve por el mérito del expediente; y, así prever el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante -LOGJCC- que, dice: "*...La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente*" en sustento además a la sentencia constitucional No. 1855-12-EP/20, párrafo 35, donde se manifiesta: "*... no es indispensable la celebración de una audiencia en segunda instancia...*"; mientras en sentencia 1583-14 EP/20, "*...se concluye que la LOGJCC prescribe que la celebración de la audiencia en segunda instancia, como norma de los procesos de garantías jurisdiccionales, es de carácter facultativo. En este sentido, en el caso de no convocar a audiencia, la autoridad judicial competente resolverá por el mérito del expediente. Por consiguiente, el hecho de que la Sala no convoque a audiencia en el marco de la tramitación del recurso de apelación interpuesto, no constituye, per se, una violación del derecho alegado*"; en consecuencia, en fundamento a lo previsto en el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador en adelante CRE, se emite sentencia:

**PRIMERO.- JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** En virtud a lo previsto en el Art. 92 de la CRE, y Arts. 8.8. 24 y 168.1 de la LOGJCC, este Tribunal actualmente conformado por los jueces provinciales doctores: Fátima Elizabeth Cedeño Moreira (designada mediante acción de personal No. 2537-DNTH-2023-T). Diego Xavier Mogro Muñoz y Santiago Paúl Zumba Santamaría (juez ponente), se halla investido de jurisdicción y competencia.

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.** A la presente acción constitucional se le ha dado el trámite establecido en la LOGJCC, sin que se advierta omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión, por lo que el procedimiento es válido.

**TERCERO.- ANTECEDENTES. 3.1.** El accionante acorde a su demanda, reclama se proporcione copias certificadas del proceso administrativo penal Prot. CDF No. 811/2019, seguido en su contra y donde consta presuntamente su dimisión en calidad de sacerdote, a fin de que ejerza el derecho a la defensa constante en el Art. 76 numeral 7 literales a, b, c, l, m de la CRE.

Señala que ha acudido a la Arquidiócesis de Quito y a la Diócesis de Latacunga, manifestándole que no reposa en los archivos referida documentación; para lo cual ha efectuado requerimientos el 19 de abril y 24 de abril de 2023 en la ciudad de Quito; y el 24 de noviembre de 2022, mediante oficio emitido por Geovanni Mauricio Paz, Obispo de Latacunga, se le informa que todo el procedimiento administrativo penal que se tramitó en su contra, no reposa en los archivos de la diócesis de Latacunga, razón por la cual tampoco se atendió su petición.

Con lo mencionado dice se le ha cortado el derecho al acceso a la información y documentación que ha solicitado y que debería reposar en la Arquidiócesis de Quito, o, a su vez en la Diócesis de Latacunga.

Alega la violación a lo previsto en el Art. 18 numeral 2 de la CRE, al habersele coartado el derecho a acceso a la información, registro personal y documentación que ha solicitado misma que se encontraría en la Arquidiócesis de Quito o a su vez la Diócesis de Latacunga.

Declara bajo juramento que, no ha presentado otra acción de la misma naturaleza ni con el mismo objeto o materia.

Su pretensión es que el señor Alfredo José Espinoza Mateus, Arzobispo de Quito y Primado de Ecuador; y, Geovanni Paz Hurtado, Obispo de la Diócesis de Latacunga, proporcionen la información solicitada referente al Proceso Administrativo Penal Prot. CDF No. 811/2019 seguido en su contra, donde consta presuntamente su dimisión en calidad de sacerdote.

**3.2.** Una vez que la parte accionante ha aclarado la demanda, por disposición de orden jurisdiccional; es admitida, disponiendo el juez a quo, la notificación a la parte accionada.

**3.3.** En el desarrollo de la audiencia oral, pública y contradictoria, el legitimado activo, ha venido sosteniendo la violación al derecho a acceder al proceso administrativo que ha concluido con su dimisión del estado clerical; del cual específicamente ha requerido copias y que no han sido otorgadas, reseñando que, meses atrás en un evento de carácter público convocado por el obispo Giovanni Paz, en la parroquia Panzaleo, se da a conocer públicamente y a través de la Radio Latacunga, que el accionante Manuel Ernesto Safla Toaza ya no es sacerdote, que existe una resolución de dimisión. Por tal razón, como garantía

-2-  
DOS  
- 10 -  
días



del debido proceso, necesita conocer cuál es el proceso sustanciado, debido a que, se aplica el derecho canónico penal, los antecedentes, los medios de prueba e investigaciones; y, la resolución pertinente que establece su dimisión, refiriéndose al contenido del oficio Nro.092-DAQ-2022, suscrito por Alfredo Espinoza Mateus, Arzobispo de Quito y Primado del Ecuador; al de fecha 24 de noviembre de 2022, donde el Monseñor Geovanni Paz Hurtado, respecto al requerimiento de las copias certificadas del proceso administrativo penal tramitado en contra del accionante, manifiesta que, no reposa en los archivos de la Diócesis de Latacunga, razón por la cual no puede ser atendida dicha petición; al oficio de 18 de mayo de 2023, donde el Ab. Alberto Lascano, Procurador Judicial y Apoderado Especial del Monseñor Jorge Geovanny Pazmiño, presidente del Consejo Gubernativo de Bienes y como tal representante legal de la Diócesis de Ambato, manifiesta, que no se han sustanciado procedimientos administrativos penales, revisada la base de datos del Tribunal Eclesiástico Diocesano de la Diócesis de Ambato, no existen procesos administrativos penales en que figure Rvdo. Manuel Ernesto Safla Toaza como interpelante o interpelado. En tal virtud, en oficio de 19 de abril de 2023, solicitó en la Arquidiócesis de Quito las copias certificadas de todo el proceso, el cual, no fue recibido; retornando nuevamente el 24 de abril de 2023 con la misma solicitud, tampoco la recibieron; y, adicionalmente existe un CD grabado del desalojo al Ab. Mauricio Chiluisa, con la fuerza pública cuando acudió a presentar el oficio. Se solicita copias certificadas del expediente Nro. 811/2019, la falta de entrega hace que se afecte su derecho a la defensa de conformidad al Art. 76 numeral 7, literales a, b, c, d, h, k; y, l de la CRE, a fin de que pueda defenderse, incluso si ya está ventilado en Ecuador, asista a la ciudad de Roma, porque allí se podría nuevamente analizar esta situación.

3.4. El Monseñor Alfredo José Espinoza, por intermedio del Abg. Daniel Rolando Lozano Gualli, ha manifestado: La acción de Hábeas Data, debe ser presentada según lo dispuesto en el Art. 48 de LOGICC, *"en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida"*; la parte accionante, señaló que la información que solicita podría estar en la ciudad de Latacunga o Quito. Y, adicional indicó que se presentó la demanda en el cantón de Salcedo, es decir, no se presentó en el lugar donde presuntamente estaría la información; la ley es clara y no debió presentarse donde resulta su efecto. La solicitud se realizó en la Diócesis de Latacunga y Quito, de modo que, el mismo accionante presume que la información se encuentra entre estas dos instituciones. El objetivo de la presente acción, es el acceso, agregación, corrección o cancelación a la información como prevé la sentencia Nro. 025-15-SEP-CC de la Corte Constitucional; el accionante manifestó que el objetivo primordial de esta acción, es obtener los documentos donde se verifique la autenticidad, el debido proceso para ejercer su derecho a la defensa de conformidad con el Art. 76 numeral 7, literales a, b, c, l; y, m de la CRE, en consecuencia la forma en la que se ha planteado, escapa del ámbito de la acción de Hábeas Data: el acceso a través de la figura de la verdad, no se puede entregar documentación, ni conceder copias certificadas, lo permisible es su revisión. Respecto al proceso penal desarrollado en el ámbito canónico, el 26 de julio de 1937, se suscribió un concordato, esto es, un acuerdo entre la Santa Sede y el Ecuador, el Art. 1 señala, que el Estado Ecuatoriano garantiza a la iglesia católica en el Ecuador el libre ejercicio de las

actividades que dentro de su propia esfera le corresponda; y, por consiguiente, el proceso penal inició y se sustanció conforme al derecho canónico; el mismo termina con la remisión del proceso a Roma, siendo así, el Estado Vaticano toma la decisión de la dimisión del sacerdote, hoy accionante, puesto que no es una situación relacionada con el Estado Ecuatoriano, esa dimisión es ejecutada por las Diócesis correspondientes. Por otro lado, manifiesta que ningún documento por la delicadeza de la información permanece en territorio Ecuatoriano, se remite a Roma. A su vez, con oficio Nro. 056-DAQ-2022, de fecha 19 de julio de 2022, el monseñor Alfredo José Espinoza Mateus, Arzobispo de Quito, dirige una comunicación al Monseñor Andrés Carrascosa, Nuncio Apostólico en el Ecuador, en el cual, señala: *"le envió el expediente final del caso de MANUEL ERNESTO SAFLA TOAZA, para que proceda a enviarlo por valija diplomática a la Santa Sede y llegue a la Congregación correspondiente"*; documento recibido el 21 de julio de 2022 por la Nunciatura Apostólica en el Ecuador; consecuentemente, no es cierto que no se le concedió la información, puesto que, no existe la misma en los registros del Arquidiócesis de Quito y Latacunga; en el derecho canónico una vez finalizado el proceso penal se remite a Roma para el archivo y emisión de las resoluciones correspondiente. Al no existir ninguna violación al derecho constitucional alguno de la accionante, pide se niegue la acción y se ordene su archivo.

3.5. El Monseñor Geovanni Paz Hurtado, Obispo de la Diócesis de Latacunga, por medio del Abg. Sergio Geovanny Rodríguez Balarezo, ha concretado: Se opone a la práctica del medio probatorio de la grabación constante en el CD; pues asegura que, la otra persona desconocía que la estaban grabando, por ello, sostiene que se viola su derecho a la intimidad, además es una prueba obtenida de manera ilegítima; no obstante, si se llegará a considerar las grabaciones, corresponde para su validez corroborarlo a través de un peritaje. El accionante ha impulsado una contravención de cuarta clase en contra del Obispo Geovanni Paz, por proferir expresiones de descrédito, en primera instancia la denuncia fue rechazada, y se ratificó su estado de inocencia, solo se refirió a que ha sido dimitido del estado clerical el señor Manuel Safla, y que sus actos ya no son válidos. Así, también indica que planteo un juicio laboral alegando que trabajo en la Diócesis como párroco, pero nunca se le pagaron sus haberes y que fue despedido intempestivamente, demanda que fue rechazada, interponiéndose el recurso de apelación que no fue fundamentado. En el libelo de la demanda laboral, el accionante asevera que: *5.4 Es el caso señor juez, que el 25 de abril del 2019, en circunstancias que me encontraba laborando como párroco de la parroquia Panzaleo del cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, mediante oficio Nro. DL-0- 2019-018-O, suscrito por Mons. Geovanni Paz, obispo de Latacunga se me ha procedido a notificar con el inicio de una investigación previa, en un proceso canónico, por un supuesto delito de abuso sexual. 5.5 Ante este particular, de manera inmediata, da contestación al mentado oficio, poniendo en conocimiento del obispo de Latacunga, Mons. Geovanni Paz, su inconformidad ante una eventual vulneración del derecho a la defensa; pues con la notificación de inicio del proceso canónico de la investigación previa, no se adjuntó la denuncia por la que se daba apertura a la investigación, únicamente se ha pretendido dañar su imagen, integridad y dignidad. 5.6 Posteriormente, mediante decreto de Nro. DL-O-2019-006-D de fecha 29 del 2019, suscrito*



por Mons. Geovanni Paz, obispo de Latacunga, y el P. de Fernando Rodríguez, en calidad de Canciller, se le notifica con el Decreto de Suspensión "AD CAUTELAM", en virtud del cual, se le dispone la prohibición de celebración de ceremonias de la índole religioso. 5.7 Con fecha 19 de mayo del 2021, fue notificado con el decreto de inicio del proceso administrativo penal en su contra, suscrito por el Mons. Alfredo Espinoza, Arzobispo de Quito, mediante dicho decreto se pone en conocimiento que ha sido acusado del delito de abuso sexual, motivo por el cual se ha dado inicio a la investigación previa. De igual manera se da a conocer que dentro de la investigación previa surgieron nuevos posibles delitos de índole canónico. 5.9 Cabe indicar que, si bien la investigación previa seguida por la parte de la Fiscalía en el ámbito de la justicia ordinaria se llegó a archivar, por falta de elementos de convicción, el proceso penal administrativo que se llevó dentro de la Arquidiócesis de Quito, continuó su rumbo, llegando a emitir un decreto suscrito por el Monseñor Alfredo Espinoza, en su calidad de Arzobispo de Quito, mismo que indica: "...En virtud de la gravedad de los delitos cometidos de la contumacia y falta de arrepentimiento del sacerdote imputado durante los 3 últimos años y del grave escándalo que se ha generado en la diócesis de Latacunga, el Pbro. Manuel Ernesto Saffa Toaza sea dimitido del Estado clerical de forma definitiva y permanente en el tiempo" y dice en razón del mentado decreto, se ha dispuesto que "mi" persona proceda a abandonar y desocupar la iglesia y la casa parroquial de la parroquia panzaleo notificándole, con esta orden por medio del doctor Wilson Naranjo, Notario Segundo del cantón Salcedo, mediante oficio Nro. 028-NSS, de fecha 18 de mayo de 2022 [...]". El accionante fue notificado con el decreto de inicio del proceso administrativo penal, en el cual pudo participar, defenderse o interponer el recurso que haya creído pertinente; y, posteriormente se notificó la resolución de la dimisión, por lo que, no es pertinente insinuar que no pudo defenderse.

Consta el oficio de fecha 24 de noviembre del 2022, respecto al requerimiento de copias certificadas de todo el proceso administrativo penal que se tramitó contra del Señor Manuel Ernesto Saffa; se le indica que no reposa en los archivos de la Diócesis de Latacunga, corroborándose en oficio de 19 de julio de 2022, que la información ha sido remitida a Roma, pidiendo se niegue la acción.

3.6. El accionante ha presentado como prueba, el testimonio de David Mauricio Chiluisa Chiluisa, colaborador del Consultorio Jurídico Carlos Poveda, afirmando ser la persona que acudió a la Arquidiócesis a entregar los oficios enviados por el Dr. Carlos Poveda, negándose a recibir, donde le indicaron que no sabían de ningún caso que se habría seguido en contra del padre Manuel Saffa, incluso dice fue amenazado con sacarle con la fuerza policial.

3.7. En uso a la réplica y contrarréplica, cada parte procesal se ratifica en sus manifestaciones y pretensiones: agregando el accionante que el Art. 49 de la LOGICC, cuando habla del acceso sin costo, es obtener copias y que no le van a cobrar: no quieren dar copias, porque dicen, se desnaturaliza la acción; pero faciliten para leer, lo cual con gusto acepta; pero no tiene acceso. Se coordine con Roma para que se envíe por PDF, donde se dice esta archivado el proceso.

#### CUARTO.- ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

4.1. Dentro de los derechos de libertad la Constitución de la República en el Art. 66 numeral 19 garantiza el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

4.2. En el Art. 92 de la CRE, prevé la garantía jurisdiccional del hábeas data, señala:

*“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.- Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.- La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”.*

4.3. El Art. 49 de la LOGJCC, señala: *“La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos”.* De la definición se infiere que esta acción debe entenderse como una garantía jurisdiccional esencialmente cautelar que protege los datos personales o de bienes del titular de los mismos, frente a eventuales abusos o usos indebidos por parte de las instituciones públicas o privadas que poseen dicha información; por lo tanto, dicha garantía no es declarativa ni constitutiva de derechos.

4.4. El precedente que consta en la sentencia en sentencia 1868-13-EP/20, la Corte Constitucional enmarcó el objeto de esta acción, en los siguientes términos: *“De este modo esta Corte recalca que la información objeto de la acción de hábeas data es aquella relacionada con “datos personales” y/o “informes que sobre una persona” “o sus bienes” que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así también, el ámbito de acción de la garantía de hábeas data está ligado a los verbos “acceder*

-4-  
Cueto

12  
Jole



y conocer”, como acciones que determinan el objetivo de la misma, esto, en relación con el derecho que posee la persona a conocer el uso que las instituciones públicas o privadas den a la información que poseen sobre esta persona. Al ser así, de estas dos acciones –conocer y acceder–, se deriva la posibilidad del solicitante de exigir la actualización, rectificación, eliminación o anulación de la información.

En la sentencia 55-14-JD/20, la actual Corte Constitucional, ha definido: “El hábeas data es una garantía para proteger datos personales. Lo fundamental para ejercer la acción en esta garantía es el derecho que tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar, eliminar o anular datos que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal que afecte sus derechos constitucionales. En consecuencia, la existencia de datos imprecisos en archivos públicos, el mero uso indebido de información personal, contra la voluntad del titular o sin autorización judicial o legal, constituyen en sí mismos una vulneración a este derecho y no requiere la vulneración de otro derecho constitucional o la demostración de un perjuicio”.

La Corte establece que la mera existencia de datos imprecisos o erróneos en archivos públicos es en sí misma una vulneración al derecho a la información personal, por lo que no se requiere acreditar ningún otro tipo de afectación o perjuicio para la procedencia de una acción de hábeas data. Esta formulación significa en gran medida una expansión de los criterios para evaluar la responsabilidad estatal en torno a la protección y garantía del derecho a la autodeterminación informativa.

4.5. El titular de los datos, quien puede actuar por sí o por intermedio de su representado legitimado, es el legitimado en la acción, lo que se encuentra previsto tanto en el Art. 92 de la Constitución como 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: “La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.”

4.6. La Corte en la sentencia 1868-12-EP/20, señala que la información objeto de la acción de hábeas data es aquella relacionada con “datos personales” y/o “informes que sobre una persona” “o sus bienes” que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así también, el ámbito de acción de la garantía de hábeas data está ligado a los verbos “acceder y conocer”, como acciones que determinan el objetivo de la misma, esto, en relación con el derecho que posee la persona a conocer el uso que las instituciones públicas o privadas den a la información que poseen sobre esta persona. Al ser así, de estas dos acciones –conocer y acceder–, se deriva la posibilidad del solicitante de exigir la actualización, rectificación, eliminación o anulación de la información. Todo esto, sobre la base de los derechos a la protección de datos de carácter personal, a la autodeterminación informativa, a

la intimidad y a la honra.

4.7. Respecto de los datos solicitados por el accionante se refiere al acceso al Proceso Administrativo Penal Nro. 811/2019 seguido en su contra, en su calidad de ex párroco de la Iglesia de Panzaleo, cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, correspondiendo determinarse, si la parte accionada ha negado el acceso a este tipo de información; y si ello transgrede el derecho a acceder a información personal.

4.8.- Conforme con el Art. 16 de la LOGJCC, la persona accionante debe demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba, la cual se evacua en la audiencia siempre que no haya sido calificada de inconstitucional o impertinente. La presunción de la veracidad de los hechos reconocida en la ley se aplica cuando la parte accionada, no demuestre lo contrario o no suministre la información.

De las pruebas evacuadas en primera instancia, se infiere que el hoy accionante ha requerido copias certificadas del proceso administrativo penal que se ha tramitado en su contra tanto en la Diócesis de Latacunga, como en la Arquidiócesis de Quito; pues se verifica lo siguiente:

a).- La Diócesis de Latacunga, en fecha 24 de noviembre de 2022, comunica al señor Manuel Ernesto Safla Toaza, por medio del Obispo de Latacunga, Mons. Geovanni Mauricio Paz H, que: "en atención a la solicitud escrita, mediante el cual requiere copias certificadas de todo el Proceso Administrativo Penal, que se tramitó en su contra; al respecto debo indicar que dicho proceso en original, no reposa en los archivos de la Diócesis de Latacunga, razón por la cual no puede ser atendida dicha petición"

En esta comunicación, a la vez, se solicita se entregue los bienes muebles e inmuebles que le pertenecen a la Diócesis de Latacunga en la provincia de Cotopaxi, confiados para el uso y beneficio de la parroquia Panzaleo, cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, en razón que fue Dimitido del Estado Clerical de forma definitiva.

b).- En oficios Nro. 006-CPM-CJ-2023, de 19 de abril de 2023, y de 24 de abril de 2023, el legitimado activo ha comparecido ante el Arquidiócesis de Quito, solicitando copias certificadas del proceso No. Prote. Aq. 21-2021; y copias certificadas del proceso administrativo penal Prote. CDF No. 811/2019; comunicaciones que de acuerdo al testimonio del señor David Mauricio Chiluisa Chiluisa, ha sido la persona que ha acudido para ingresar los mismos, y los que no han sido recibidos; sobre lo cual la parte accionada no ha demostrado que no haya sucedido así; pues se trata de un testimonio, que da cuenta de su actuación desplegada para obtener las copias del proceso administrativo, en su calidad de colaborador del Dr. Carlos Poveda Moreno, abogado defensor del hoy accionante.

4.9. Bajo esta actividad probatoria se advierte, que, inicialmente la documentación (proceso administrativo de la que se pide su acceso), se contenía en la Diócesis de Latacunga, entidad

-5-  
Curo



que asevera, incluso no cuenta con el original; mientras que mediante oficio No. 056-DAQ-2022, de fecha Quito, 19 de julio de 2022, firmado por el Arzobispo de Quito y Primado del Ecuador, Alfredo José Espinoza Mateus, dirigido al Mos. Andrés Carrascosa Coso, Nuncio Apostólico en el Ecuador, se indica "le envié el expediente final del caso de Manuel Ernesto Safla Toaza, para que proceda a enviarlo por valija a la Santa Sede y llegue a la Congregación correspondiente".

Adicional, se ha presentado el Decreto de Dimisión del Estado Clerical del Pbro. Manuel Ernesto Safla Toaza de la Diócesis de Latacunga, proceso administrativo penal prof. CDF No. 811/2019, certificado por el P. Carlos F. Rodríguez, Canciller, Diócesis de Latacunga.

En precitado decreto se señala:

1).- Que en virtud de la gravedad de los delitos cometidos de la contumacia y falta de arrepentimiento del sacerdote imputado, durante los últimos 3 años, y del grave escándalo que se ha generado en la Diócesis de Latacunga, el **PBRO. MANUEL ERNESTO SAFLA TOAZA** sea **DIMITIDO DEL ESTADO CLERICAL** de forma definitiva y permanente en el tiempo.

2).- Que el **PBRO. MANUEL ERNESTO SAFLA TOAZA** sea notificado inmediatamente de esta decisión, informándole a la vez de su derecho a pedir la enmienda o revocatoria de este decreto, según lo establecido en el can. 1734 1-2 CIC, para lo cual cuenta con el plazo perentorio de 10 días útiles a partir de la intimación legítima del mismo; transcurrido el cual goza también del derecho de recurso jerárquico a la Congregación para la Doctrina de la Fe (cf. Cáns. 1735 y 1737 CIC), para lo cual cuenta con el plazo perentorio de 15 días útiles a partir de la respuesta al recurso para pedir la enmienda o revocatoria ex can. 1734 1-1-CIC, o si no se utilizo tal recurso, a partir de que hubiera transcurrido el plazo perentorio para presentarlo.

Dado, en Quito, a los 29 días del mes de abril de 2022, firmado por el Mons. Alfredo José Espinoza, Arzobispo de Quito y Primario del Ecuador.

4.10. Este decreto ha llegado a conocimiento del Mons. Geovanni Paz Hurtado, OBISPO DE LA DIOCESIS DE LATACUNGA, como se demuestra de la comunicación Nro. DL-O-2022-32-C, de fecha Latacunga, 13 de mayo de 2022, dirigida al Pbro. Manuel Ernesto Safla Toaza, Ex Párraco de Panzaleo, en la parte pertinente, se indica:

"...Por lo indicado y al haber sido DIMITIO DEL ESTADO CLERICAL de forma definitiva, y con el fin que ejerza su derecho a pedir enmienda o revocatoria de dicho decreto que le ha sido notificado en legal y debida forma por la Autoridad Eclesial, me permito solicitarle que en el plazo máximo de 8 días, proceda abandonar y desocupar la Iglesia y la casa parroquia de la Parroquia Panzaleo, del cantón Salcedo, esto en razón que no puede continuar en la misma para el efecto procederá a retirar sus bienes

y artículos personales, dicho plazo correrá desde el momento mismo de la notificación”, firmado por el Mons. Geovanni Paz Hurtado.

4.11. El solicitante de la información ha sido ex párroco de Panzaleo en el cantón de Salcedo. Conforme al precedente obligatorio la legitimación activa para la presentación de la acción de hábeas data, requiere que quien lo haga sea el titular del derecho a la protección de datos personales que se alegue vulnerada, o su representante legitimado para el efecto. La pretensión principal, es que se proporcione el acceso al Proceso Administrativo Penal Prot. CDF no. 811/2019 seguido en contra del accionante, en el cual, consta su dimisión de la calidad de sacerdote; es más su defensa técnica, ha indicado que incluso acepta “el leerlo”; sosteniendo la parte demandada que no se proporcionó la información porque no se encuentra en los archivos de la Arquidiócesis de Quito y Diócesis de Latacunga, debido a que, en el derecho canónico una vez finalizado el proceso penal se remite a Roma para el archivo y emisión de las resoluciones correspondientes.

4.12. Esta actividad probatoria permite determinar que en efecto el proceso administrativo, al que se pide su acceso, se conoció en la Diócesis de la ciudad de Latacunga, y en el cual, se ha emitido el decreto por el Mons. Alfredo José Espinoza, Arzobispo de Quito y Primario del Ecuador, por lo tanto no corresponde la falta de competencia, por parte, de la Administración de orden Constitucional, en esta jurisdicción, que ha venido alegando la parte accionada; en razón al orden cronológico y secuencial de los actos que se infiere han derivado en el proceso administrativo penal prot. CDF No. 811/2019, y tampoco merece a la realidad probatoria, el análisis efectuado, por parte del juez a quo, al limitarse al señalar, que no se ha podido identificar cual es el responsable del archivo o banco de datos de la Iglesia Católica para acceder a la información sobre el proceso administrativo penal prote. CDF. No. 811/2019; desprendiéndose del oficio No. 056-DAQ-2022, suscrito por el Arzobispo de Quito y Primario del Ecuador, que se envía el expediente final del caso de Manuel Ernesto Safla Toaza, al Mons. Andrés Carrascosa Coso, para se envíe por valija diplomática a la Santa Sede.

Medio de prueba ha portado por la parte accionada, donde no especifica se trate del proceso administrativo penal prote CDF No. 811/2019; se indica tan solo “expediente final”.

4.13. La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, cuyo objeto y finalidad es garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección; en el Art. 13 dispone que el titular tiene derecho a conocer y a obtener, gratuitamente, acceso a todos sus datos personales y a la información detallada en el artículo precedente, sin necesidad de presentar justificación alguna. El responsable del tratamiento de datos personales deberá establecer métodos razonables que permitan el ejercicio de este derecho, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de quince (15) días; mientras se implementa los mecanismos sancionatorios, los responsables y encargados del tratamiento, de datos personales se adecuarán a los preceptos establecidos dentro de esas disposiciones de la Ley.

-6-  
feis



De igual manera, en la sentencia Nro. 182-15-SEP-CC la Corte Constitucional señala que:

*"[...]La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos.*

*La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Habeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional.*

*La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[...].": en conclusión, el accionante para interponer la acción hábeas data y obtener el acceso a la información solicitada, depende de si, efectivamente existe una negativa expresa o tácita.*

La negativa al acceso a la información, la registración de datos falsos o desactualizados, la obtención indebida de datos personales o la utilización de estos para fines distintos para los que se hubieran recolectado, el tratamiento de datos sensibles, inadecuados, impertinentes y excesivos, la cesión de datos prohibidos, entre otros casos, otorgan legitimación por sí solos al afectado para deducir la acción de hábeas data. (Mario Masciotra, "La demanda de habeas data". *Revista de Derecho Procesal* (2004): 10, [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf040053-masciotra-demanda\\_habeas\\_data.htm#](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf040053-masciotra-demanda_habeas_data.htm#)).

La entidad accionada, ha indicado que el expediente requerido por el accionante fue enviado por valija diplomática a la Santa Sede; sin embargo, como ya se analizó no hace referencia al proceso administrativo penal Protec- CDF no. 811/2019. Por otro lado, se argumenta por parte de la entidad accionada que la acción de Habeas Data, debe ser presentada en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida de acuerdo al Art. 48 de Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no obstante, es preciso enfatizar que esta disposición se refiere específicamente a la acción de acceso a la información pública. Y, además en el Art. 7 de la norma ibídem, en el cual, se prevé las normas comunes de las garantías jurisdiccionales señala que será competente el juez de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.

Cabe señalar, que en este punto el juez a quo analiza que no se ha podido establecer en la

acción constitucional, en donde se originó el acto o donde produce sus efectos. En este sentido, es pertinente que se tenga en consideración que a fs. 79 consta el Decreto de dimisión del estado clerical del Pbro. Manuel Ernesto Safla Toaza de la Diócesis de Latacunga, con fecha 29 de abril de 2022 suscrito por Mons. Alfredo José Espinoza, Arzobispo de Quito y Primado del Ecuador, en el cual, se manifiesta:

“Que el Sr. Obispo de Latacunga, S. E. R. Mons. Geovanni Paz, a Instancia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, me ha solicitado llevar adelante un Proceso Administrativo Penal en contra del Pbro. MANUEL ERNESTO SAFLA TOAZA desde la Arquidiócesis de Quito, debido a las dificultades que se han suscitado en la Diócesis de Latacunga”.

Frente a ello, el acto a través del cual el accionante es dimitido del estado clerical de forma definitiva y permanente, se origina por hechos en su condición de párroco en el cantón Salcedo, interviniendo la Diócesis de Latacunga, y posterior se emite el decreto en la Arquidiócesis de Quito.

4.14. La entidad accionada asegura que a través de la acción de hábeas data no se puede entregar documentación, por lo que, es pertinente citar la sentencia Nro. 025-15-SEP-CC de la Corte Constitucional, la cual, establece las dimensiones utilitarias de esta acción en relación al objetivo específico que persiguen:

“[...] a) Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal. b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso. c) Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos. d) Hábeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello [...]”; en el caso concreto, de este hábeas data el objeto es garantizar el acceso a los documentos generados por la entidad, sin que esa información se clasifique como pública y este acceso sea sin costo, conforme lo dispone el Art. 49 de LOGJCC.

4.15. Considerando que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Al producirse un hecho ilícito por la violación de una norma constitucional, surge la responsabilidad y como consecuencia, el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación; como señala el principio universal *“toda violación a una obligación que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado”*. La reparación integral debe subsanar, en la medida de lo posible, las consecuencias reales y potenciales



generadas a partir de la vulneración de un derecho, para que este sea reintegrado. El Art. 18 de la LOGJCC, señala que "La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias de los hechos y la afectación al proyecto de vida"; con lo cual la reparación integral debe ser fruto de la motivación del juzgador constitucional, considerando como principal elemento la proporcionalidad que debe existir entre los remedios jurídicos y la declaratoria de vulneración de los derechos constitucionales. En tal sentido, se ratifican las medidas de reparación.

**QUINTO.- DECISIÓN.** Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:** Se acepta el recurso de apelación interpuesto por el accionante **MANUEL ERNESTO SAFLA TOAZA.**

Se declara la vulneración de su derecho constitucional de **ACCESO A SU INFORMACIÓN PERSONAL.**

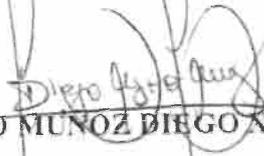
**Medidas de Reparación:** El Arzobispo de Quito y Primado de Ecuador; y el Obispo de la Diócesis Latacunga; en el término de **CUARENTA Y CINCO** días, a partir de la notificación de esta sentencia, recopilen el proceso administrativo penal protec. CDF No. 811/2019, que ha sido instaurado en contra de **MANUEL ERESNTO SAFLA TOAZA**; pudiendo incluso efectuarse la recopilación con la información interna que se cuente, o a su vez, se efectúe las coordinaciones pertinentes con los organismos católicos necesarios, para el cumplimiento de lo dispuesto, y lo cual recae en el accionar de la parte legitimada pasiva. Finalizado dicho término, el accionante acceda en forma íntegra y completa al proceso administrativo penal protec. CDF No. 811/2019.

En sujeción a lo previsto en el Art. 25 LOGJCC y Art. 86 numeral 5 de la CRE, con el ejecutorial remítase copia certificada a la Corte Constitucional para su conocimiento, eventual selección y revisión, mientras el expediente de primer nivel devuélvase a la Unidad Judicial de origen. La ejecución de este falló, corresponde al juez a quo, quien incluso de estimar pertinente dispondrá las medidas y mecanismos necesarios para su cumplimiento acorde el Art. 21 de la LOGJCC, dejando constancia que actualmente la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, al ser implementada en un Tribunal Fijo, se halla integrado únicamente por tres jueces, resultando imposible resolver las causas con mayor antelación. Actúe la Ab. Mayra Tovar Chiriboga, en calidad de Secretaria Relatora. **NOTIFÍQUESE.**



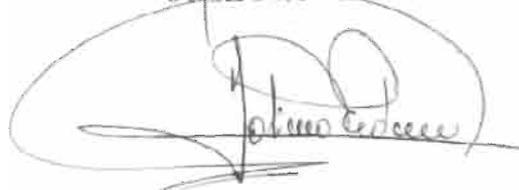
ZUMBA SANTAMARIA SANTIAGO PAUL

JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)



MOGRO MUNOZ DIEGO XAVIER

JUEZ PROVINCIAL



CEDEÑO MOREIRA FATIMA ELIZABETH

JUEZA PROVINCIAL TEMPORAL

-8-  
ochp



## FUNCIÓN JUDICIAL

En Latacunga, lunes cuatro de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MONS. ALFREDO JOSE ESPINOZA MATEUS SDE, EN SU CALIDAD DE ARZOBISPO DE QUITO Y PRIMADO DE ECUADOR, en el correo electrónico [diocesis\\_ltga@andinanet.net](mailto:diocesis_ltga@andinanet.net), [info@arquidiocesisdequito.com.ec](mailto:info@arquidiocesisdequito.com.ec). MONS. ALFREDO JOSE ESPINOZA MATEUS SDE, EN SU CALIDAD DE ARZOBISPO DE QUITO Y PRIMADO DE ECUADOR, en el casillero electrónico No.1718865189 correo electrónico [daniellozanogualli@gmail.com](mailto:daniellozanogualli@gmail.com), del Dr./Ab. DANIEL ROLANDO LOZANO GUALLI; MONS. GEOVANNI PAZ HURTADO, EN SU CALIDAD DE OBISPO DE LA DIOCESIS LATACUNGA en el correo electrónico [diocesis\\_ltga@andinanet.net](mailto:diocesis_ltga@andinanet.net), [info@arquidiocesisdequito.com.ec](mailto:info@arquidiocesisdequito.com.ec). MONS. GEOVANNI PAZ HURTADO, EN SU CALIDAD DE OBISPO DE LA DIOCESIS LATACUNGA en el casillero electrónico No.0502669450 correo electrónico [ab.sergio\\_rodriguez@hotmail.com](mailto:ab.sergio_rodriguez@hotmail.com), del Dr./Ab. SERGIO GEOVANNY RODRIGUEZ BALAREZO; MONS. GEOVANNI PAZ HURTADO, EN SU CALIDAD DE OBISPO DE LA DIOCESIS LATACUNGA en el casillero electrónico No.0503008096 correo electrónico [karlitapia1@hotmail.com](mailto:karlitapia1@hotmail.com), del Dr./Ab. KARLA STEFANNY TAPIA CAJAS; SAFLA TOAZA MANUEL ERNESTO en el correo electrónico [emanuel.1167@hotmail.com](mailto:emanuel.1167@hotmail.com). SAFLA TOAZA MANUEL ERNESTO en el casillero electrónico No.0501553093 correo electrónico [capomo6036@gmail.com](mailto:capomo6036@gmail.com), del Dr./Ab. CARLOS HERNAN POVEDA MORENO; SAFLA TOAZA MANUEL ERNESTO en el casillero electrónico No.0503115966 correo electrónico [maferpoveda28@hotmail.com](mailto:maferpoveda28@hotmail.com), del Dr./Ab. MARIA FERNANDA POVEDA SANCHEZ; SAFLA TOAZA MANUEL ERNESTO en el casillero electrónico No.0503221541 correo electrónico [mausebas95@gmail.com](mailto:mausebas95@gmail.com), del Dr./Ab. MAURICIO SEBASTIAN PARREÑO RIVERA; SAFLA TOAZA MANUEL ERNESTO en el casillero electrónico No.0503806697 correo electrónico [davidmauri1012@gmail.com](mailto:davidmauri1012@gmail.com), [maferpoveda28@hotmail.com](mailto:maferpoveda28@hotmail.com), [cevallosq93@yahoo.com](mailto:cevallosq93@yahoo.com), del Dr./Ab. DAVID MAURICIO CHILUISA CHILUISA; Certifico:

TOVAR CHIRIBOGA MAYRA ALEXANDRA

SECRETARIA RELATORA





-9  
Nueve

Juicio No. 05151-2023-00331

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI.** Latacunga, viernes 15 de diciembre del 2023, a las 14h22.

CERTIFICO: Que las fotocopias que anteceden, constantes a fojas, 9,9vta.,10,10vta.,11,11vta., 12,12vta.,13,13vta.,14,14vta., 15,15vta., y 16son iguales a los originales de la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi dentro del Juicio CONSTITUCIONAL-HABEAS DATA No. 05151-2023-00331, seguido por MANUEL ERNESTO SAFLA TOAZA en contra ALFREDO JOSÉ ESPINOZA MATEUS, Arzobispo de Quito y Primado de Ecuador; GEOVANNI PAZ HURTADO, Obispo de la Diócesis Latacunga.

*Maia*

**TOVAR CHIRIBOGA MAYRA ALEXANDRA**  
**SECRETARIA RELATORA**



